

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe a este periódico en la Redacción, casa de José GONZÁLEZ REDONDO, calle de La Platería, n.º 7, —a 50 reales semestre y 30 el trimestre pagados anticipados. Los anuncios se insertarán a medio real línea para los suscritores y un real línea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispongan que se fije un ejemplar en el sitio de su haber donde permanezca hasta el recibimiento del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

**PARTE OFICIAL.**

(Gaceta de 2 de Febrero.)

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.**

**Decreto.**

En conformidad a lo que previene el art. 151 de la ley electoral vigente.

Vengo en decretar lo siguiente:

A los veinte días de la fecha del presente decreto se procederá a la elección parcial de un Diputado a Cortes en cada uno de los distritos de Murias de Paredes, La Bañeza y Yecla, pertenecientes a las provincias de León y Murcia.

Dado en Palacio a treinta y uno de Enero de mil ochocientos setenta y tres.—AMADEO.—El Ministro de la Gobernación, Manuel Ruiz Zorrilla.

**GOBIERNO DE PROVINCIA.**

Circular.—Núm. 217.

En cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto que precede, las elecciones en los distritos de La Bañeza y Murias de Paredes duran principio el día 20 del actual, a las nueve de la mañana, y continuarán en el 21, 22 y 23.

Los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos comprendidos en los dos referidos distritos tendrán presentes las circulares de este Gobierno insertas en los Boletines oficiales de 2 y 12 de Agosto del año último, números

15 y 19, a fin de que tanto en las operaciones preliminares de la elección, como en el día de esta, se observe con toda precisión y exactitud cuanto se dispone en la ley electoral de 20 de Agosto de 1870, no omitiendo dar cuenta a este Gobierno en todos los días de elección del resultado que ofrezcan; debiendo además advertir, que conforme a lo dispuesto en el art. 79 de dicha ley, los colegios que se hallen divididos en secciones, las mesas de estas se reunirán a la del colegio el día 24 para practicar el escrutinio general del mismo y que la junta general presidida por el Sr. Juez de primera instancia del partido, se reunirá en la capital del distrito el 25, a las diez de la mañana.

Tendrán también presente los Sres. Alcaldes, que en los Ayuntamientos donde se hubiere hecho alguna variación en los colegios y secciones, conforme a lo dispuesto en el art. 47 de la ley electoral, esta variación no tendrá efecto en la actual elección según en la última parte de dicho artículo se dispone.

Encargo, por último, a todos los que deban intervenir en las operaciones electorales la mayor exactitud y legalidad, no solo por evitar toda clase de reclamaciones, sino que también la responsabilidad en que incurrieran.

León Febrero 5 de 1873.—El Gobernador, Julian Garcia Rivas.

Nota de los Ayuntamientos que

componen los precitados distritos.

**Distrito de La Bañeza.**

- Aija de los Melones.
- La Bañeza.
- Berzanos del Páramo.
- Bustillo del Páramo.
- Castro de la Valduerna.
- Castrocalbón.
- Castrocontrigo.
- Cebrones del Río.
- Destriana.
- Palacios de la Valduerna.
- Pobladura de Pelayo García.
- Quintana del Marco.
- Quintana y Congosto.
- Reguera de Arriba.
- Riego de la Vega.
- Repornuelos del Páramo.
- S. Adrián de Valle.
- S. Cristóbal de la Polantera.
- S. Esteban de Nogales.
- S. Pedro Barcinanos.
- Sta. María de la Isla.
- Sta. María del Páramo.
- Soto de la Vega.
- Sta. Elena.
- Sta. Marina del Rey.
- Valdefuentes del Páramo.
- Villamontan.
- Villazala.
- Zotes.
- Hospital de Orvigo.
- Villarejo de Orvigo.
- Villares de Orvigo.

**Distrito de Murias de Paredes.**

- Barrion de Luna.
- Cabrillanes.
- Campo de la Lomba.
- Lanquera.
- Lo Majón.
- Murias de Paredes.
- Los Omañas.
- Palacios de Sil.
- Riallo.
- Sta. María de Ordás.
- Soto y Amio.
- Valdesanario.
- Vegacienza.
- Villablanco.
- Igüeda.
- Páramo del Sil.
- Turono.
- Carrocera.
- Cimanes del Tajar.
- Rioseco de Tapia.

**MINISTERIO DE HACIENDA.**

**LEY.**

**APENDICE LETRA C.**

(Continuación.)

(Véanse los números 90, 91 y 92)

Quinta. En todo caso satisfará el impuesto el que adquiera ó recobre el derecho gravado, y aquel á cuyo favor se reconozcan, transmitan, declaren ó adjudiquen los bienes ó derechos. En los arrendamientos corresponden aquel deber al arrendatario ó colono, salvo los pactos especiales en contrario.

Sexta. Quedan exentos del pago del impuesto:

La constitución y la extinción de la hipoteca, cuando se verifiquen en garantía de la administración ó recaudación de fondos ó valores de la Hacienda pública.

La extinción del mismo derecho real cuando tenga lugar por refundirse la propiedad en el acreedor hipotecario.

La extinción legal de las servidumbres personales y de las servidumbres reales.

La extinción del arrendamiento por volver al arrendador la libre disposición de la cosa arrendada.

Las permisos de fincas rústicas, cuando cada una de estas no exceda de tres hectáreas de cabida y alguna de ellas resulte acumulada á otra perteneciente con anterioridad a uno de los permisionarios.

Las aportaciones directas de bienes ó derechos reales verificadas por los cónyuges al constituirse la sociedad; así como al disolverse legalmente dicha sociedad las adjudicaciones hechas á los cónyuges de los mismos bienes ó derechos reales aportados ó de los que les correspondan en concepto de gananciales.

Las adquisiciones del aljibe de casa y de las ropas de uso personal cuando

se verifiquen en virtud de título hereditario.

Los actos ó contratos otorgados directamente en favor de los establecimientos de Beneficencia sostenidos de fondos generales del Estado, y de los de Instrucción pública en todas sus clases ó grados.

Las compras y primeras enajenaciones de los bienes que constituyen colonias agrícolas y poblaciones rurales, ó que se adquieran para este objeto, hechas por los fundadores de las mismas ó por sus herederos. Quedan exceptuadas asimismo las primeras sucesiones directas de los mismos bienes.

Las adquisiciones hechas en nombre del Estado.

Las adquisiciones hechas directamente de Estado de los bienes enajenados por el mismo en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y de 12 de Mayo de 1865.

Las redenciones de los censos de igual procedencia verificadas con arreglo á las dos citadas leyes.

Se confirman las exenciones concedidas:

A favor de ferrocarriles y canales de riego por las leyes de 3 de Junio de 1855 y 3 de Agosto de 1866.

A favor de la redención de cargas eclesiásticas verificada en cumplimiento del Convenio celebrado con la Santa Sede en 24 de Julio de 1867.

Y á favor de la trasmisión de la propiedad de los edificios que se construyeron en las zonas de ensanche de poblaciones por la ley de 29 de Junio de 1864.

Todas las demás exenciones relativas al impuesto de transmisiones de dominio no mencionadas en esta ley quedan derogadas.

Sétima. Quedan subsistentes los plazos para la presentación de documentos y pago del impuesto que fijó la ley de presupuestos de 1869-70.

Las multas de 25 y 50 por 100 establecidas por la base 4.ª, letra B, de la ley de 29 de Junio de 1867, se rebajan al 10 y 25 por 100 respectivamente.

Los que incurrieren en ellas, aunque por circunstancias muy extraordinarias debidamente comprobadas sean relevados de su pago, satisfarán precisamente en todos los casos por razon de demora el 6 por 100 de interés anual sobre el importe del impuesto liquidado.

Igual interés abonarán los que obtuvieren prórroga de los plazos para la presentación de documentos, cuya prórroga no se otorgará sino por circunstancias muy atendibles.

No se concederán en adelante perdones generales de multas sino en virtud de una ley.

Octava. La Administración puede obligar por medio de apremio á la presentación de documentos ó de declara-

ciones de valores cuando haya terminado el plazo legal para efectuarla.

Puede asimismo proceder á la comprobación de los valores declarados al impuesto por medio de tasación pericial en que intervenga el contribuyente.

La seccion administrativa de comprobación prescribe al año de la presentación de los documentos á liquidar, cuando estos son públicos y solemnes.

El Gobierno fijará en los reglamentos los casos en que deba procederse á la comprobación, y los en que corresponda sufragar los gastos de tasación al contribuyente ó á la Administración.

Por ningún motivo podrán los interesados diferir el pago del impuesto liquidado, ni aun á pretexto de reclamación contra la liquidación practicada, sin perjuicio del derecho á la devolución que procediere.

Novena. No se podrán hacer alteraciones en los amillaramientos de la riqueza inmueble sin la previa presentación del título ó documento en que consta la trasmisión y el pago de los derechos correspondientes.

Décima. Los Jueces de primera instancia, Alcaldes populares, Registradores de la propiedad, Jueces municipales y encargados del Registro civil, Notarios públicos y Escribanos actuarios quedan obligados á facilitar á la Administración los datos y noticias que ésta les reclame en el tiempo y forma que determinen los reglamentos y bajo las penas que en los mismos se prescriban.

Undécima. Los liquidadores del impuesto devengarán los honorarios que á continuación se expresan:

Pets. Cént

- 1.º Por el examen de todo documento que contenga hasta 20 folios, esté ó no sujeto al impuesto, y por la extensión de la nota correspondiente, . . . . . \* 50

Por cada folio que pase de 20. . . . . \* 5

- 2.º Por la busca de antecedentes y expedición de certificación relativa al impuesto á instancia de parte interesada ó por mandato judicial. 2 .

Si la certificación ocupa mas de una pagina de 26 líneas á 20 sílabas, por cada pagina más, así ó no ocupada íntegramente. . . . . 1 .

- 3.º Por la liquidación de los de-

rechos, el 1-50 por 100 del importe de los mismos.

Siempre que por voluntad del contribuyente se hagan dos liquidaciones por un mismo acto, una provisional y otra definitiva, por cada una de ellas devengará el liquidador el premio de liquidación en su totalidad.

(Se continuará.)

## DIPUTACION PROVINCIAL DE LEON.

### COMISION PERMANENTE.

Secretaría.—Negociado 3.º

El día 8 del actual tendrá lugar á las once de su mañana en la Sala de Sesiones de esta Corporación, la revisión en vista pública de los acuerdos de los Ayuntamientos que á continuación se expresan, contra los cuales se aizan los sujetos que tambien se designan.

Leon 1.º de Febrero de 1873.  
=El Vice Presidente, Eleuterio Gonzalez del Palacio.=El Secretario, Domingo Diaz Caneja.

### Bercianos del Camino.

Diferentes vecinos contra el acuerdo concediendo á Fidel Rabero y Segundo Herrerias, terreno para edificar.

### Boca de Huérgano.

La Junta administrativa de Siero contra el acuerdo anulando el arriendo de la taberna.

### Gradefes.

D. Victorio Gonzalez, vecino de Cifuentes, contra el acuerdo negándole la bonificación por haber anticipado un año de cuota municipal.

## DE LAS OFICINAS DE HACIENDA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LEON.

### Anuncio.

El Domingo 23 de Febrero próximo, á las doce de su mañana, se celebrará remate en pública licitación para el arriendo de las fincas que á continuación se expresan, en esta Administración, ante el que suscribe. Jefe de intervención y escribano que se designará, y en el mismo día y hora en los Ayuntamientos correspondientes á los pueblos donde radican las mismas, bajo la presidencia del Alcalde constitucional, Regidor Sindico y escribano ó Secretario de la Corpo-

racion Municipal, con sujecion al pliego de condiciones que se exhibirá en los locales de las subastas, debiendo advertir que los arriendos cuyos tipos no excedan de 125 pesetas, se verificarán únicamente en los respectivos Ayuntamientos.

## PARTIDO DE ASTORGA.

Por quiebra del comprador D. Domingo de la Iglesia.

Una heredad compuesta de 23 fincas núms. 20.627 al 20.649 del inventario general que término de Astorga perteneció á la fabrica de S. Andrés de la misma y llevó en renta Isidoro Niztal y compañeros en 86 pesetas 25 cént. anuales por que se saca á subasta.

Por quiebra del comprador D. Manuel Franco Gonzalez

Una heredad compuesta de varias fincas núm. 44.032 del inventario general que término de Astorga y Carneros perteneció á la mitra del primero y llevó en renta Juan Silva en 1.540 pesetas por que se saca á subasta

Por quiebra del comprador D. Francisco Alvarez.

Una heredad compuesta de 7 fincas núms. 11.850 al 11.856 del inventario general que término de Bonavides perteneció á los Prestas de S. Juan de Astorga y llevó en renta Juan Vega en 35 pesetas 75 cént. anuales por que se saca á subasta.

Por quiebra del comprador D. Antonio Fuertes.

Una heredad núm. 37.904 del inventario general término de Villoria que perteneció al Cabildo Catedral de Astorga y llevó en arriendo Agustín Martínez en 15 pesetas anuales, por que se saca á subasta.

## PARTIDO DE LA BAÑEZA.

Una heredad compuesta de 13 fincas núm. 44.733 del inventario general que en término de Grisuela perteneció á la cofradía de Santa Ana del mismo pueblo y llevó en renta Pablo y Tomasa de la Iglesia en 6 fanegas 8 celemines de centeno en años comunes, sirviendo de tipo para la subasta la cantidad de 25 pesetas.

Otra heredad compuesta de 4 fincas núm. 44.751 del inventario general que término del mismo pueblo perteneció á la cofradía del Santísimo y llevó en renta Francisco Natal en 3 fanegas 4 celemines de centeno en años pares, sirviendo de tipo para la subasta la cantidad de 12 pesetas.

Otra id. compuesta de varias fincas, término de Grisuela perteneciente á la cofradía del Rosario del mismo pueblo que llevó en arriendo Agustín Sutil en 2 fanegas 4 celemines de centeno en años comunes, sirviendo de tipo

para la subasta la cantidad de 12 pesetas.

Otra id. compuesta de 5 fincas núm. 44.736 del inventario general, término Grisuela procedente de la cofradía de la Cruz del mismo que lleva en arriendo Fernando Mielgo en 5 fanegas de centeno en años pares, sirviendo de tipo para la subasta la cantidad de 18 pesetas.

Por quiebra del comprador B. Tomas Luengo Pez.

Una heredad compuesta de 9 fincas núm. 45.181 del inventario general que término de Robledo perteneció a la cofradía de Ntra. Sra. del Rosario del mismo y llevó en arriendo Baltasar Valderrey y compañeros en 18 pesetas 75 céntimos anuales por que se saca a subasta.

Otra id. de 9 fincas número 45.180 del inventario general que término de Robledo perteneció a la cofradía del Rosario del mismo y llevó en arriendo Miguel Miguez, en 15 pesetas 75 céntimos por que se saca a subasta.

Por quiebra del comprador D. Marcos Martínez.

Una heredad compuesta de 109 fincas núm. 45.505 del inventario general que término de Quintana del Marco perteneció a la fábrica del Salvador del mismo que llevó anteriormente en renta el referido Marcos Martínez en la cantidad de 427 pesetas 50 céntimos anuales por que se saca a subasta.

Otra id. de 124 fincas número 45.506 del inventario general que término de Quintana del Marco, perteneció a la fábrica de S. Pedro del mismo y llevó en arriendo Bernardo Alija en 250 pesetas 50 céntimos por que se saca a subasta.

Por quiebra del comprador D. Mateo Trgal Combarros.

Una huerta núm. 44.756 del inventario general, término de Aceves, procedente de la cofradía de S. Pedro Advincula del Puente de Orvigo que llevó anteriormente en arriendo Miguel Martínez en 10 pesetas anuales por que se saca a subasta.

Por quiebra del comprador D. Francisco Trgal.

Una heredad en término de Matalobos procedente de la cofradía de la Encarnación, compuesta de 42 fincas núm. 44.743 del inventario general que llevó en arriendo Angel y Julian Ramos en 43 pesetas 50 céntimos anuales por que se saca a subasta.

Por quiebra del comprador D. Antonio Verdejo.

Una heredad compuesta de 29 fincas núm. 45.183 del inventario general que término de Robledo perteneció a la cofradía del Cristo del mismo pueblo y llevó en renta Domingo Moran en 52

pesetas anuales por que se saca a subasta.

Por quiebra de comprador B. Tomas Valterrey Lobato.

Una heredad compuesta de 22 fincas núm. 45.184 del inventario general que término de Robledo perteneció al convento de Sta. Clara de Astorga y llevó en renta Alejandro Fernandez en 53 pesetas 25 céntimos anuales por que se saca a subasta.

Por quiebra del comprador D. Miguel Astorga.

Una heredad compuesta de 3 fincas núm. 45.588 del inventario general que término de Rameño de la Vega, perteneció al cabildo catedral de Astorga y llevaron en arriendo los herederos de Ignacio Lobato por 5 fanegas de trigo anuales, sirviendo de tipo para la subasta la cantidad de 45 pesetas.

Por quiebra del comprador D. Bernardo Aves.

Una heredad compuesta de 18 fincas núm. 44.868 del inventario general que término de Robledo perteneció a la fábrica de Villalis y llevó en arriendo Angel Fernandez y compañeros en 18 fanegas 4 celomines de centeno anuales sirviendo de tipo para la subasta la cantidad de 90 pesetas.

Otra id. compuesta de 34 fincas núm. 44.868 del inventario general que término de Robledo, perteneció a la fábrica de Quintanilla de Florez y llevó en renta Vicente Cuadrado en 14 fanegas 8 celomines de centeno al año, sirviendo de tipo para la subasta la cantidad de 105 pesetas.

**PARTIDO DE LA VECILLA.**

Por quiebra de comprador D. Felix Ferreras.

Una heredad compuesta de varias fincas núm. 41.942 del inventario general que término de Sta. Colomba de Curueño perteneció a la rectoría del mismo pueblo que llevó en arriendo el Párrco en 50 pesetas anuales por que se saca a subasta.

Por quiebra del comprador D. Celestino Gonzalez.

Una heredad compuesta de 3 fincas núm. 43.248 del inventario general que término de Orzonoga perteneció a la colegiata de S. Isidro de esta ciudad y llevó en renta Francisco Gutierrez y compañeros en 8 peseta 25 céntimos anuales por que se saca a subasta.

Por quiebra del comprador D. Francisco Perez.

Una heredad compuesta de varias fincas núm. 45.226 del inventario general que término de Robles perteneció a la fábrica del mismo pueblo y llevó en renta el Párrco en 30 pesetas anuales por que se saca a subasta.

Otra id. núm. 41.943 del inventario término de dicho pueblo procedente de la fábrica de San Isidro de esta ciudad que llevó en renta Pedro Diez y Simplicio Martínez en 100 pesetas anuales por que se saca a subasta.

Otra id. de 4 fincas número 43.516 del inventario que término de Robles y La Valcuera perteneció al cabildo catedral de esta ciudad y llevó en renta Vicente Arias y Manuel Gonzalez en 9 pesetas 50 céntimos anuales por que se saca a subasta.

Otra id. de 8 fincas número 43.264 del inventario que término de Robles perteneció a dicho cabildo catedral y llevó en renta Manuel y José Blanco en 12 pesetas 50 céntimos anuales por que se saca a subasta.

Otra id. de 7 fincas número 43.520 del inventario, término de Robles y La Valcuera procedente del referido cabildo que llevó en arriendo Pedro Diez en 23 pesetas 75 céntimos anuales que sirven de tipo para la subasta.

**PARTIDO DE SAHAGUN.**

Una heredad compuesta de 3 fincas núm. 41.899 del inventario general que término de Arenillas y Melgar de Arriba, perteneció a la colegiata de S. Isidro de esta ciudad y lleva en renta D. José Madueco en 75 pesetas anuales por que se saca a subasta.

Por quiebra del comprador D. Agustin Garcia.

Una heredad compuesta de 4 fincas núm. 45.725 del inventario general que término de Sahagun perteneció a la cofradía de Animas del mismo y llevó en arriendo Francisco Rodriguez en 10 pesetas anuales, por que se saca a subasta.

Otra id. de varias fincas número 41.664 del inventario general que término Sahagun perteneció a la fábrica de la Trinidad del mismo y llevó en arriendo Manuel Vallejo en 16 fanegas 3 celomines de trigo anuales, sirviendo de tipo para la subasta la cantidad de 144 pesetas.

**PARTIDO DE LEON.**

Por quiebra del comprador D. Alonso Merino.

Una casa en esta ciudad a la Plazuela del Vizconde de Quintanilla núm. 111 del inventario general que perteneció a la comunidad del Ciento de esta ciudad y llevó en renta anteriormente Juana Miguel en 60 pesetas anuales, por que se saca a subasta.

Otra id. en id. a la calle de Horreos, que perteneció a la cofradía de Animas Pobres del Mercado de esta ciudad y llevó en renta Francisco Florez en 50 pesetas anuales, por que se saca a subasta.

Otra id. id. a la calle de Puer-

tameda núm. 18 del inventario general que perteneció a la fábrica del Mercado de esta ciudad y llevó en arriendo Maguél de Soto en 125 pesetas anuales, por que se saca a subasta.

Por quiebra del comprador Don Laureano Casado.

Una heredad compuesta de varias fincas número 43.035 del inventario que término de Antimio de Arriba perteneció a la Rectoría del mismo y llevó en renta el párroco D. Julian Garcia en 56 pesetas 50 céntimos anuales, por que se saca a subasta.

Otra id. compuesta de 5 fincas núms. 214 al 216 del inventario general que en término al mismo pueblo perteneció al cabildo catedral de esta ciudad y llevó en renta Ignacio Diez y compañeros en 20 pesetas anuales, por que se saca a subasta.

Otra id. compuesta de varias fincas núm. 43.878 del inventario, término de Antimio de Arriba, procedente de la fábrica del mismo pueblo y llevó en arriendo Cayetano Fernandez, vecino de Arnuña, en 45 pesetas 50 cént. anuales por que se saca a subasta.

Por quiebra del comprador D. Policarpo Martinez.

Una heredad compuesta de varias fincas núms. 695 al 718 del inventario, término de Toldanos, procedente del cabildo catedral de esta ciudad, que llevó en arriendo Pascual Pertejo en 381 pesetas 25 cént. anuales por que se saca a subasta.

Otra id. id. núm. 42.078 del inventario, término de Toldanos, procedente de la Rectoría del mismo pueblo que llevó en arriendo José Alonso en 7 pesetas anuales, que sirven de tipo para la subasta.

Por quiebra de D. Ambrosio Rodriguez.

Una heredad compuesta de 18 fincas núms. 3.434 al 3.451 del inventario general que término de Villadangos perteneció a la fábrica del mismo pueblo y lleva en renta D. Blas Ordoñez, párroco en 119 pesetas 75 cént. anuales, por que se saca a subasta.

Por quiebra de D. Manuel Salas.

Una heredad compuesta de 28 fincas núms. 2.690 al 2.717 del inventario que término de Toldanos perteneció a la fábrica del mismo pueblo y llevó en renta Bernardino Barriales en 47 pesetas 50 céntimos por que se saca a subasta.

Por quiebra de D. Fernanda Rodriguez.

Una heredad compuesta de 6 tierras núm. 44.303 del inventario, término de Torneros, procedentes de la cofradía de Santa Ana de esta ciudad que llevó en arriendo Juan Lorenzana en 6 pesetas anuales por que se saca a subasta.

Por quiebra de D. Matías Cabero.

Una heredad compuesta de varias fincas que término de Trobajo y Oteruelo perteneció al cabildo catedral de esta ciudad y llevan en renta Matías Cubría, Manuel y Paula Gutiérrez, vecinos de Trobajo y Francisco Díez y compañeros, de Oteruelo, en 95 pesetas anuales por que se saca á subasta.

Por quiebra de D. María Cabero.

Una heredad compuesta de varias fincas núm. 43.068 del inventario término de Santovenia del Monte procedentes de la rectoría del mismo pueblo que llevó en arriendo el párroco D. Miguel García en 25 pesetas anuales por que se saca á subasta.

Por quiebra de D. Julian Rabanal

Una casa en esta ciudad á la calle de los Peralas núm. 7 del inventario general procedente de la cofradía de Animas de S. Lorenzo que llevó en renta Francisco Gonzalez en 35 pesetas anuales por que se saca á subasta.

Por quiebra del comprador de D. Francisco Gonzalez

Una heredad compuesta de 89 fincas núm. J 333 que término de Vega de Infanzones perteneció al cabildo catedral de esta ciudad y llevó en renta Ramon Francisco y compañeros en 200 fanegas de centeno, sirviendo de tipo para la subasta la cantidad de 1.200 pesetas.

#### PARTIDO DE VALENCIA DE DON JUAN.

Una heredad compuesta de varias fincas que término de Valencia de D. Juan perteneció al cabildo eclesiástico de Villademor de la Vega y llevó en renta Clemente Fernandez y Celedonio Perez en 18 fanegas 8 celemines de centeno anuales sirviendo de tipo para la subasta la cantidad de 135 pesetas.

Otra id. compuesta de 28 fincas núm. 17.925 al 17.952 del inventario que término de Valdeiras perteneció á la cofradía del Salvador del mismo pueblo y lleva en renta Telesforo Alonso en 120 pesetas 75 céntimos anuales por que se saca á subasta.

Otra id. núm. 18.206 del inventario general término de Valencia de D. Juan procedente del cabildo eclesiástico del mismo que lleva en arriendo Lorenzo García en 26 pesetas anuales por que se saca á subasta.

Dos pedazos de primera número 45.326 del inventario general que término de S. Justo de los Oteros pertenecieron á la comunidad del Ciento de esta ciudad y llevan en renta los herederos de Tomás Sanchez vecinos de Corbiños en 11 pesetas anuales por que se saca á subasta.

Por quiebra del comprador D. Marcelino Antrés.

Una heredad compuesta de 22 fincas núm. 43.921 del inventario que en término de Izagre perteneció á Huergas de Valladolid y llevó en renta Pedro Franco en 48 pesetas anuales por que se saca á subasta.

Leon 21 de Enero de 1873.—El Jefe económico, Alejandro Alvarez.

#### DE LOS AYUNTAMIENTOS.

##### Alcaldia constitucional de Leon.

D. Pablo de Leon y Brizuela, Alcalde constitucional de Leon.

Hago saber: que se halla vacante la plaza de Inspector de carnes de esta ciudad, dotada con dos pesetas veinte y cinco céntimos diarios, y con objeto de proveerla en el sugeto que reúna las mejores condiciones con arreglo á las disposiciones vigentes, se admitirán las solicitudes de los que se muestran aspirantes á ella hasta el jueves 6 del próximo mes de Febrero.

Leon 30 de Enero de 1873.—Pablo de Leon.

##### Alcaldia constitucional de Soto y Amio.

D. Tomás García, Secretario del Ayuntamiento de Soto y Amio.

Certifico: Que la Corporacion del mismo en sesion ordinaria celebrada el doce del actual, entre otras cosas, acordó suprimir las dos secciones de Villayuste y de Villapalambre, agregando la primera al colegio de Soto y Amio y la segunda al colegio de Canales, toda vez que es conveniente para simplificar las operaciones electorales.

Soto y Amio 13 de Enero de 1873.—V.º B.º—El Alcalde, Marcelo Cruz.—P. S. M., Tomás García.

##### Alcaldia constitucional de Candin.

D. Manuel Dorat, Secretario interino del Ayuntamiento de Candin.

Certifico: Que entre los acuerdos tomados por la Corporacion en

la sesion ordinaria del dia 19 del corriente mes, se acordó la nueva division de colegios y secciones de este distrito municipal en la forma siguiente:

Primer colegio compuesto de los electores de Suertes, Espinareda, Villasantil y Candin, votarán en el local de la Sala de Ayuntamiento del mismo.

Segundo colegio denominado de Tejado, compuesto de los electores de Suarbol, Bionta, Pereda y Tejado, votarán en el local que ocupa la escuela pública del mismo.

Tercer colegio denominado de Sorbera, compuesto de los electores de Villarban, Lameras y Berbeira, votarán en el local y Sala de la cárcel pública del mismo.

Candin y Enero 22 de 1873.—V.º B.º—El Alcalde, Juan Rodriguez.—Manuel Dorat, Secretario interino.

Para proceder con acierto á la recalcificación del amfilaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial del año económico de 1873 á 74, todos los que posean ó administren fincas en los Ayuntamientos que á continuacion se expresan, presentarán sus relaciones en las Secretarías de los mismos, dentro del término de 15 dias; advertiendo, que el que no lo hiciere lo padecerá el perjuicio á que haya lugar.

Barrios de Salas.  
Brennos del Paramo.  
Cubillas de Buena.  
Campo de la Loula.  
Candin.  
Destriana.  
S. Adrian del Valle.  
Turtica.  
Villafranca del Bierzo.  
Villabraz.  
Villamejil.

#### DE LOS JUZGADOS.

El Sr. Juez de primera instancia del partido de Leon, en la causa criminal que en el mismo y á mi testimonio se instruye contra Esteban Sanchez y Alvarez natural de Valdecondez, por homicidio en la persona de Estaquino Plana, vecino que fué de

As'orga, acordó en providencia de esta fecha se cite, llame y emplaze por edictos en el Boletín oficial y Gaceta de Madrid, á Dionisia Marqués y Marqués, viudo que quedó del Estaquino, y cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de nueve dias comparezca en dicho Juzgado á fin de ofrecerla el indicado procedimiento, por si en él quisiera ser parte, apercibida que de no verificarlo lo parará los perjuicios que hubiese lugar en derecho Leon Enero veintidos de mil ochocientos setenta y tres.—El Secretario, Antonio García Ocoán.

#### Juzgado municipal de Matanza.

Por traslacion de domicilio y renuncia del que la de desempeño, se halla vacante la plaza de suplente de Secretario de este Juzgado municipal; lo que se anuncia á fin de que los que quieran optar a ella, presenten sus solicitudes en la Secretaría del mismo dentro del término de quince dias á contar desde la publicacion del anuncio en el Boletín oficial.

Los aspirantes acompañarán á su solicitud certificación de su partida de nacimiento, otra de buena conducta moral, y los documentos que acrediten su aptitud para el desempeño del cargo.

Juzgado municipal de Matanza 24 de Enero de 1873.—Castellano Magdaleno.

#### Comision principal de Ventas de Bienes Nacionales.

#### Anuncio.

Por orden de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado se traslada la subasta de las fincas números 43.931, 21.082 al 21.116, 41.929, 46.357, 46.538 y 46.359, que estaba anunciada para el dia 7 de Febrero próximo, para el dia 22 del mismo.

Lo que se hace público para los efectos con iguales. Leon 30 de Enero de 1873.—Ramon G. Puga Santalla.

LEY PROVISIONAL

DE

ENJUICIAMIENTO CRIMINAL.

(CONTINUACION.)

Art. 764. El Jurado que revelare el voto que hubiese emitido, ó el que hubiese dado cualquiera de sus colegas, salvo lo que se dispone en el art. 781, será considerado como funcionario público para los efectos del art. 378 del Código penal.

Art. 765. Escrita y firmada el acta, volverán los Jurados á la Sala del Tribunal, y ocupando sus respectivos asientos, el que hubiese desempeñado las funciones de Presidente leerá el acta en alta voz, entregándola después al Presidente del Tribunal.

Art. 766. Pronunciado el veredicto, si hubiere sido de culpabilidad, el Presidente del Tribunal concederá la palabra al Fiscal y á la representación de los actores particulares para que informen lo que tengan por conveniente, así sobre la pena que deba imponerse á cada uno de los declarados culpables como sobre la responsabilidad civil y su cuantía.

Después del Fiscal y de la representación de los actores particulares informarán la de los procesados, y la de las demás personas civilmente responsables.

No se permitirán rectificaciones sino de hechos.

Art. 767. Terminado este en forma ó inmediatamente después de pronunciado el veredicto, si este hubiese sido de inculpabilidad, la Sección se retirará á deliberar y á dictar la sentencia que proceda en cada caso.

Art. 768. En la sentencia se habrá de absolver ó condenar á los procesados. Si fuese absolutoria se mandará poner inmediatamente en libertad á los presos que hubiesen sido declarados inculpables, á no ser que estuvieren también presos por otros delitos.

Art. 769. Se fijará además en la sentencia la cuantía de la responsabilidad civil si procediere su declaración, ó se reservará al juicio civil correspondiente la apreciación de los daños y perjuicios sufridos, si no se hubiesen ofrecido en el juicio antes bastantes para poder ser exactamente apreciados.

Art. 770. Los Magistrados no podrán suspender la deliberación hasta que hayan votado la sentencia, á no ser en el caso y del modo prescrito en el art. 747.

Art. 771. Redactada y firmada la sentencia volverán los Magistrados á la Sala del Tribunal, y después de ocupar sus asientos, el Presidente la leerá en alta voz, entregándola acto seguido al Secretario.

Este leerá en seguida los artículos del Código penal que en la sentencia se citaren.

Art. 772. El Jurado y la Sección no podrán abstenerse de pronunciar veredicto y sentencia, por más que en ellos se declaren y castiguen delitos que no sean de la competencia del Jurado.

Art. 773. El veredicto y la sentencia se mirarán originales á la causa.

Art. 774. El veredicto y la sentencia se notificarán á las partes inmediatamente que esta fuere pronunciada.

Art. 775. Leída que fuere la sentencia, declarará el Presidente del Tribunal terminado el juicio.

Art. 776. Contra el veredicto del Jurado no habrá más recurso que el de reforma por el mismo Jurado, ó el de revista de la causa por otro distrito.

Art. 777. El Secretario del Tribunal extenderá un acta por cada sesión diaria que se hubiese celebrado, haciendo constar sacramentalmente todo lo importante que hubiese ocurrido.

En las actas se insertarán á la letra las peticiones incidentales y las resoluciones del Presidente ó de la Sección que hubieren de ser objeto del recurso de casación.

En el acta de la última sesión se insertará asimismo á la letra las conclusiones de la acusación y de la defensa.

Art. 778. Las actas se leerán al terminar cada sesión, haciéndose en ellas las rectificaciones que las partes reclamaren y la Sección acordare en el acta.

El Presidente, los demás Magistrados, los Jurados, el Fiscal, las partes y sus representantes y defensores firmarán las actas.

CAPITULO XI.

De los recursos de reforma del veredicto y de revista de la causa por nuevo Jurado.

Art. 779. El veredicto podrá ser devuelto al Jurado para que lo reforme ó lo confirme en los casos siguientes:

1.º Cuando se hubiese dejado de contestar categóricamente á alguna de las preguntas.

2.º Cuando hubiere contradicción en las contestaciones ó no hubiere entre ellas la necesaria congruencia.

3.º Cuando el veredicto contuviera alguna declaración ó resolución que exceda los límites de la contestación categórica á las preguntas formuladas y sometidas al Jurado.

4.º Cuando en la deliberación y votación se hubiese infringido lo dispuesto en los artículos 756, 757, 768, 759, 760, 762 y 763.

Art. 780. Cuando el veredicto

fuese devuelto al Jurado por no haber sido categóricamente contestada alguna de las preguntas, la Sección le ordenará de oficio ó á instancia de parte que, retirándose de nuevo á la Sala de deliberaciones, vuelva á resolver sobre la pregunta.

Si el veredicto se hubiese devuelto por haber contradicción ó por no haber congruencia entre las contestaciones, la Sección ordenará de oficio ó á instancia de parte al Jurado que conteste nuevamente á las preguntas, haciéndole notar los defectos de que adolezcan las primeras contestaciones.

Art. 781. Si después de la segunda deliberación el veredicto adoleciera todavía de alguno de los defectos mencionados en los dos artículos anteriores, la Sección acordará también de oficio ó á instancia de parte que vuelva el Jurado á deliberar y á contestar á las preguntas.

Si en esta tercera deliberación tampoco resultare veredicto por la misma causa, el Presidente del Jurado antes de volver á la Sala del Tribunal hará constar el voto emitido por cada uno de los Jurados en esta tercera deliberación en un acta especial que habrán de firmar todos los presentes.

Vuelto los Jurados á la Sala de Audiencia, el Presidente de aquellos entregará el acta al de la Sección. Si esta después de examinar el acta creyere que no hay veredicto, lo declarará así en alta voz el Presidente, y remitirá la causa á nuevo Jurado.

El acta especial se enviará al Juez de instrucción competente para que proceda contra los Jurados responsables con arreglo al párrafo segundo del art. 383 del Código penal.

Art. 782. Si la Sección desestimase la petición de cualquiera de las partes para que vuelva el veredicto al Jurado ó se revista la causa á no nuevo, podrá prepararse el recurso de casación, haciendo en el acta la correspondiente protesta.

Art. 783. Acordará también la Sección someter la causa al conocimiento de un nuevo Jurado cuando por unanimidad declarase que el Jurado había incurrido en error grave y manifiesto al pronunciar el veredicto.

La Sección solo podrá hacer esta declaración en los casos siguientes:

1.º Cuando siendo manifiesta por el resultado del juicio, sin que pueda ofrecerse duda racional en contrario, la inculpabilidad del procesado, el Jurado lo hubiese declarado culpable.

2.º Cuando siendo manifiesta por el resultado del juicio, sin que pueda ofrecerse duda racional en contrario, la culpabilidad del procesado, el Jurado lo hubiese declarado inculpa-

3.º Cuando siendo manifiesto por el resultado del juicio, sin que pueda

ofrecerse duda racional en contrario, el delito, del que fuese culpable el procesado, el Jurado lo hubiese declarado culpable de otro diverso.

Art. 784. En los casos de los artículos anteriores habrá de reproducirse el juicio ante el nuevo Jurado, con los mismos términos y solemnidades con que hubiese sido celebrado ante el primero.

Art. 785. Para la formación del nuevo Jurado procederá inmediatamente a Sección á sacar por suerte de la lista del partido á que correspondiera la población en que el Tribunal estuviere constituido los nombres de las 48 personas de que se hace expresión en el art. 709, y practicará las demás operaciones establecidas en esta ley para que pueda celebrarse el juicio y pronunciarse el veredicto y la sentencia.

Título V.

DISPOSICIONES GENERALES Á LOS DOS TITULOS ANTERIORES.

CAPITULO PRIMERO.

De la suspensión del juicio.

Art. 786. Abierto un juicio, continuará durante todas las sesiones consecutivas que fueren necesarias hasta su conclusión.

Art. 787. El Presidente del Tribunal podrá suspender la vista de una causa cuando las partes por motivos independientes de su voluntad no tuvieran preparadas las pruebas ofrecidas en sus respectivos escritos.

Art. 788. Las sesiones durarán en cada día el tiempo que al constituirse el Tribunal hubiese determinado el Presidente.

Art. 789. Procederá la suspensión del juicio en los casos siguientes:

1.º Cuando el Tribunal tuviere que resolver durante los debates alguna cuestión incidental que por cualquiera causa fundada no pueda resolverse en el acto.

2.º Cuando el Tribunal ó alguno de sus individuos tuviere que hacer alguna diligencia de inspección ocular, con arreglo á lo dispuesto en el art. 638, y no pudiere practicarse en el tiempo intermedio entre una y otra sesión.

3.º Cuando no comparezcan testigos de cargo y descargo ofrecidos por las partes, y el Tribunal considerare necesaria la declaración de los mismos.

Podrá, sin embargo, el Tribunal en este caso acordar la continuación del juicio y la práctica de las demás pruebas, y después que se hayan hecho, suspenderlo hasta que comparezcan los testigos ausentes.

4.º Cuando algun individuo del Tribunal de derecho ó algun Jurado ó el defensor de cualquiera de las partes enfermarse repentinamente, hasta el punto de que no pueda continuar tomando parte en el juicio, ni pueda ser reemplazado el último sin grave inconveniente para la defensa del interesado.

5.º Cuando alguno de los procesados se hallare en el caso del número anterior, en términos de que no pueda estar presente en el juicio.

La suspensión no se acordará sino despues de haber oido á los Facultativos nombrados de oficio para el reconocimiento del enfermo.

6.º Cuando revelaciones ó retrataciones inesperadas produjeran alteraciones sustanciales en los juicios, haciendo necesarios nuevos elementos de prueba ó alguna sumaria instrucción suplementaria.

Art. 790. En los casos 1.º, 2.º, 4.º y 5.º del artículo anterior, el Tribunal podrá decretar de oficio la suspensión; en los demás se decretará á instancia de parte.

Art. 791. En los autos de suspensión que se dictaron, se fijará el tiempo de la suspensión, si fuere posible, y se determinará lo que corresponda para la continuación del juicio.

Contra estos autos no se dará recurso alguno.

CAPITULO II.

De las facultades discrecionales del Presidente del Tribunal.

Art. 792. El Presidente del Tribunal tendrá todas las facultades necesarias para conservar ó establecer el orden en las sesiones, pudiendo corregir en el acto con multa de 25 á 250 pesetas las faltas que no constituyan delito ó que no tengan señalada en la ley una correccion especial.

Art. 793. Podrá tambien acordar que se detenga en el acto á cualquiera que delinquiere en la sesion, poniéndolo á disposicion del Juzgado competente.

Art. 794. El Presidente mandará que las sesiones se celebren á puerta cerrada, cuando así lo exigieren razones de moralidad pública ó el respeto debido á la persona ofendida por el delito ó á su familia.

Art. 795. Podrá el Presidente, sin contravenir á las prescripciones de esta ley, adoptar cuantas resoluciones estime convenientes para el mejor orden en el juicio y el mayor esclarecimiento de los hechos.

Cuidará asimismo de dirigir con acierto á los Jurados en el desempeño de sus funciones; sin invadir las atribuciones que les corresponda.

Título VI.

DE LOS RECURSOS DE CASACION Y DE REVISION.

CAPITULO PRIMERO.

De los recursos de casacion.

SECCION PRIMERA.

De los casos en que procede el recurso de casacion.

Art. 796. Procederá el recurso de casacion por infraccion de ley ó por quebrantamiento de forma en todos los juicios criminales, menós en los de que conociere el Tribunal Supremo ó su Sala segunda.

§ 1.º—Del recurso de casacion contra las resoluciones de los Tribunales de derecho.

Art. 797. Habrá lugar al recurso de casacion por infraccion de ley cuando esta se hubiese infringido en las resoluciones siguientes de los Tribunales de derecho:

- 1.º En las sentencias definitivas.
- 2.º En las sentencias de competencia.
- 3.º En las que se hubiesen admitido las excepciones mencionadas en los números 2.º, 3.º y 4.º del articulo 589.
- 4.º En los autos de sobreseuimiento.
- 5.º En los de no admision de querrela.

6.º En los que se desestimare el recurso de queja propuesto contra el auto en que se deniegue la apelacion interpuesta contra el de no admision de querrela.

7.º En los autos sobre habilitacion de pobreza.

Para que pueda admitirse el recurso de casacion por infraccion de ley contra los autos mencionados en los números anteriores, sera necesario que hayan sido dictados en última ó en última instancia segun las disposiciones de esta ley.

Art. 798. Se entenderá que ha sido infringida una ley en la sentencia definitiva para el efecto de que pueda interponerse el recurso de casacion:

1.º Cuando los hechos que en la sentencia se declaren probados sean calificados y penados como delitos ó faltas, no siéndolo por su propia naturaleza ó por circunstancias posteriores que impidieren penarlos.

2.º Cuando los hechos que en la sentencia se declaren probados, no se calificquen ó no se penen como delitos ó faltas, siéndolo por su naturaleza y sin que circunstancias posteriores impidan penarlos.

3.º Cuando se cometa error de

derecho al hacer la calificacion del delito ó falta que realmente constituyen los hechos que se declaren probados en la sentencia.

4.º Cuando se cometa error de derecho al calificar la participacion de cada uno de los procesados en los hechos que se declaren probados en la sentencia.

5.º Cuando se cometa error de derecho en la calificacion de los hechos que se declaren probados en la sentencia en concepto de circunstancias agravantes, atenuantes ó eximentes de responsabilidad criminal, ó en la designacion del grado de la pena correspondiente al culpable, segun la calificacion que se haga de las mismas circunstancias.

Art. 799. Se entenderá para el mismo efecto infringida la ley en el caso del número 2.º del artículo 797, cuando dada la calificacion de los hechos que apareciere en la sentencia, el Tribunal hubiese incurrido en error legal al resolver sobre su competencia.

Art. 800. Se entenderá para el efecto sobre dicho que ha sido infringida la ley en las sentencias comprendidas en el número 3.º del art. 797, cuando dados los hechos que se declaren probados, se hubiese incurrido en error de derecho al declararlos comprendidos en una sentencia firme anterior, ó al considerar prescrita la accion penal que tiene el delito ó falta, ó al considerar los hechos en una comisión ó indulto.

Art. 801. Se entenderá para el efecto expresado en los artículos anteriores que ha sido infringida la ley en cualquiera de los autos comprendidos en los números 4.º, 5.º y 6.º del artículo 797, cuando se hubieren fundado en no estimarse como delito ó falta los hechos de que en aquellos se hiciere referencia, siéndolo por su naturaleza y no habiendo circunstancias posteriores que impidan penarlos.

Art. 802. Se entenderá para el mismo efecto á que se refiere el articulo anterior infringida la ley en el auto mencionado en el número 7.º del artículo 797, cuando dados los hechos que se declaren probados se hubiese infringido lo dispuesto en el artículo 23, sin fundarse para ello en la excepcion expresada en el artículo 25.

Art. 803. El recurso de casacion podrá interponerse por quebrantamiento de forma contra las resoluciones á que se refieren los artículos 771, 579, 625 y 832.

Art. 804. Podrá tambien interponerse el recurso por la misma causa:

1.º Cuando en la sentencia no se exprese clara y terminantemente cuáles son los hechos que se consi

2.º Cuando no se resuelva en ella sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusacion y de la defensa.

3.º Cuando se pene en ella un delito más grave que el que haya sido objeto de la acusacion.

4.º Cuando la sentencia hubiese sido dictada por menor número de Jueces ó Magistrados que el señalado en el segundo párrafo del art. 86.

5.º Cuando hubiere concurrido á dictar sentencia algun Juez ó Magistrado cuya recusacion, intentada en tiempo y forma y fundada en causa legal, se hubiere desestimado.

Art. 805. No será admisible el recurso de casacion por quebrantamiento de forma en los juicios sobre faltas.

§ 2.º—Del recurso de casacion contra las sentencias del Tribunal del Jurado.

Art. 806. Habrá lugar al recurso de casacion por infraccion de ley contra las sentencias definitivas del Tribunal del Jurado:

1.º Cuando en ellas se pene como delito un hecho que no lo sea por su naturaleza.

2.º Cuando en ellas se absuelva de un delito á un procesado cuya culpabilidad se haya declarado en el veredicto, ó cuando se le condene en el caso de haberse declarado en el veredicto su inculpabilidad.

3.º Cuando en ellas no se impongan á los procesados las penas que correspondan con arreglo á la ley á los delitos y circunstancias declarados en el veredicto.

Art. 807. Despues de haberse pronunciado sentencia definitiva por el Tribunal del Jurado, podrá interponerse recurso de casacion por quebrantamiento de forma cuando durante la sustanciacion de la causa se hubiese cometido alguna de las faltas de las que dan lugar al recurso de casacion con arreglo al art. 371 en relacion con el 723, á los 625 y 632 en relacion con el 736, y á los artículos 704, 752 y 782.

Art. 808. Podrá tambien interponerse el recurso de casacion por la misma causa:

1.º Cuando la sentencia ó el veredicto hayan sido dictados por menor número de Magistrados ó de Jurados que el exigido por esta ley.

2.º Cuando haya concurrido á dictar la sentencia ó el veredicto algun Magistrado ó Jurado, cuya recusacion intentada en tiempo y forma, se hubiere desestimado.

3.º Cuando se pene en la sentencia un delito más grave que el que haya sido objeto de la acusacion.

(Se continuará.)